

Expediente: **259/11-I1**

Carátula: **LEIVA TORIBIO EULOGIO C/ LEIVA RAMON JOSE S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **03/05/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20106866555 - LEIVA TORIBIO EULOGIO, -ACTOR

30716271648834 - LEIVA RAMON JOSE, -DEMANDADO

90000000000 - MALDONADO, JOSEFINA A.-PERITO

27225567048 - NADAL MARIO RAFAEL, -PERITO

27176784917 - SEADE, LILIA IMELDA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 259/11-I1



H20721605307

JUICIO: LEIVA TORIBIO EULOGIO C/ LEIVA RAMON JOSÉ S/ CONTRATOS (ORDINARIO) - EXPTE. N° 259/11-I1.

Concepción, 02 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/3/2023 según reporte del SAE (17/3/2023 según historia del SAE) por la Sra. Lilia Imelda Seade, en el carácter de tercerista y con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Mabel Jalil, en contra de la sentencia n° 67 de fecha 3/3/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados "Leiva Toribio Eulogio c/ Leiva Ramón José s/ Contratos (Ordinario)" - expediente n° 259/11-I1, y

CONSIDERANDO:

1.- Que por sentencia n° 67 del 3/3/2023 el Sr. Juez de primera instancia resolvió no hacer lugar a la tercería de dominio deducida por Lilia Imelda Seade, en los términos del art. 94 y ss del CPCC (Ley N° 6176), con costas.

Contra dicha resolución, en fecha 16/3/2023 según reporte del SAE (17/3/2023 según historia del SAE) interpuso recurso de apelación la tercerista, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Mabel Jalil, el que fue concedido en relación por decreto de fecha 22/3/2023. En su escrito recursivo

manifestó que dedujo la tercería sobre la base de una escritura pública que da cuenta de la cesión celebrada con el Sr. Ramón José Leiva, conforme surge del escrito de interposición de la misma. Relató que celebró dicho contrato de buena fe y así se presentó en autos a los fines de hacer valer sus derechos, los que no fueron reconocidos en la sentencia que impugna.

Expuso que en realidad compró las acciones y derechos hereditarios mucho tiempo atrás, en el año 2000, mediante un simple Boleto de Compraventa pero que en un robo que sufrió el Sr. Leiva (vendedor de las acciones y derechos hereditarios en los autos caratulados "Leiva Toribio Eulogio y Ponce de Leiva, María Isabel s/ Sucesión"), perdió toda la documentación, pero que de esa circunstancia recién tomó razón en el año 2019 cuando se anotició de las medidas cautelares de embargo trabadas en los autos principales del presente juicio. Indicó que a título de ilustración solamente, adjunta copias de la causa penal que dio origen dicho hecho.

Continuó relatando que la escritura pública se celebró en el año 2022 cuando tomó conocimiento del proceso principal de estos autos y es por ello que la sentencia en recurso le ocasiona un grave perjuicio económico en su patrimonio al no hacer lugar a la Tercería de Dominio. Destacó que es una adquirente de buena fe, que invirtió sus ahorros y celebró el negocio como una inversión y que es una persona mayor que no contó con el debido asesoramiento para investigar sobre las condiciones en que se encontraba el bien adquirido.

En segundo término, se agravó respecto de las costas, manifestando que debieron ser impuestas en el orden causado ya que tuvo motivo suficiente para litigar por lo que solicitó que se haga lugar al planteo de Tercería de Dominio y se impongan las costas de ese modo.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el Dr. Ricardo Tomás Maturana, apoderado del Sr. Toribio Eulogio Leiva, quien solicitó que se declare desierto el recurso interpuesto por la Sra. Seade, toda vez que su presentación no cumple con las previsiones impuestas por el artículo 777 Procesal pues la apelante, lejos de exponer con claridad y certeza las críticas razonadas y fundadas a los puntos o consideraciones de la sentencia recurrida que, a su criterio, afectan su derecho, alega su propia negligencia cuando reconoce haber adquirido las acciones y derechos hereditarios embargadas con anterioridad. Al referirse a las costas, manifestó que la imposición de costas es una consecuencia lógica y natural del principio objetivo de la derrota, y solo en casos excepcionales, el Juzgador puede prescindir de este principio para eximir al vencido en forma total o parcial de ellas, circunstancia que no concurre en la especie.

2.- Antecedentes

a) La recurrente, en fecha 6/7/2022 dedujo tercería de dominio en los términos del art. 96 del CPC. Afirmó que mediante escritura pública de fecha 28/3/2022, el Sr. Ramón José Leiva, le transfirió a su favor las acciones y derechos hereditarios que el cedente le correspondían en el juicio sucesorio "Leiva Toribio Eulogio y Ponce de Leiva, María Isabel s/ Sucesión", tramitado por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, con excepción de un lote ubicado en Los Lazarte, Dpto. Chicligasta, identificado con el padrón catastral n° 50.595, colocando a la Sra. Seade en el mismo grado y prelación para ejercitar todos los derechos derivados de la Cesión. Destacó que el cedente manifestó que no se encontraba inhibido para disponer de sus bienes, y que las acciones y derechos no se encontraban cedidos ni embargados. Señaló que ante un posible remate público es que viene a manifestar, mediante la presente tercería de dominio que los bienes (acciones y derechos hereditarios correspondientes al Sr. Ramón Leiva) le fueron cedidos.

b) Al contestar el planteo, el Dr. Ricardo Tomás Maturana, apoderado del actor, expresó que la escritura celebrada en fecha 28/3/2022 fue presentada en el juicio sucesorio en fecha 5/4/2022,

fecha a partir de la cual sería oponible a terceros. Alegó que siendo que el embargo sobre dichas acciones y derechos hereditarios fue trabado en fecha 18/9/2019, o sea, más de dos años antes de la celebración de la cesión y su presentación en juicio (lo que - según manifestó - acreditó con las copias agregadas a fs. 544,545 y 547 de los autos principales), resulta evidente que a esa época no existía cesión alguna y el único titular era el embargado. Insistió en que dicha cesión resulta inoponible a su mandante ya el cedente no pudo ceder o transferir un mejor derecho del que era titular, y que si las acciones y derechos hereditarios se encontraban embargados antes de la celebración de la cesión, con igual gravamen se las transfirió a la cesionaria, quien, en virtud del contrato celebrado, se colocó en su mismo estado, grado y prelación, por lo que solicitó que se desestime la tercería deducida por la Sra. Lilia Imelda Seade, con costas

c) Al resolver el Sr. Juez *a quo* manifestó que no puede transmitirse un mejor derecho del que se posee y que "teniendo presente que el embargo sobre las acciones y derechos del demandado Ramón José Leiva fue realizado con anterioridad a la formulación y presentación de la escritura de cesión en el juicio sucesorio, no puede quedar liberado bien alguno que se haya encontrado alcanzado previamente por la medida cautelar". Expuso que el embargo fue inscripto con anterioridad a la celebración del contrato de cesión de acciones y derechos hereditarios, por lo que concluyó que no corresponde hacer lugar a la tercería de dominio intentada, con costas a la tercera vencida.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, se adelanta que el recurso no prosperará.

En efecto, la Sra. Seade dedujo tercería de dominio en los términos expuestos precedentemente y expresó que ante la eventualidad de que se disponga un remate público (en los autos principales del título) ponía en conocimiento que el demandado, Sr. Ramón Leiva, le cedió la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le correspondían en la sucesión de Toribio Eulogio Leiva.

Ahora bien, es sabido que cuando en un proceso se embargan bienes pertenecientes a un tercero extraño a las partes intervinientes, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio para lo que la ley le autoriza a deducir la acción de tercería. "Las tercerías no sólo constituyen una institución procesal que tiene su fundamento en la ley adjetiva sino incluso que poseen raigambre constitucional puesto que la garantía de la inviolabilidad de los derechos y de la propiedad (arts. 17 y 18 Constitución Nacional) dan base para que cuando el dominio o el derecho de un tercero resultare menoscabado o vulnerado por un proceso, éste pueda intervenir en él" (cfr. Cf. Podetti, J. Ramiro, "Tratado de tercería", 1949, Ediar, pág. 37). Así, la tercería de dominio tiene como único objetivo el levantamiento del embargo que se considera lesivo del derecho de propiedad alegado por el tercerista respecto de las cosas embargadas. Al tercerista se debe exigir la prueba concluyente sobre el dominio o posesión de la cosa embargada, según fuese su naturaleza, de manera que no quede ninguna duda sobre su derecho.

En el caso, la escritura de cesión fue celebrada en fecha 28/3/2022, y presentada en juicio sucesorio en fecha 5/4/2022, mientras que la medida de embargo dispuesta en el principal, así como su toma de razón en el proceso sucesorio se efectuó en el año 2019 (cfr. Sentencia cautelar de fecha 9/8/2019 y oficio n° 4981 del 14/8/2019) - es decir, con anterioridad a la celebración de la escritura de cesión - resultando evidente entonces que a esa época (2019) el Sr. Ramón José Leiva, revestía aún el carácter de heredero. Conforme a ello compartimos lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia en el sentido de que el cedente no pudo ceder o transferir un mejor derecho del que era titular, por lo que si las acciones y derechos hereditarios se encontraban embargados antes de la celebración de la escritura de fecha 28/3/2022, dicho gravamen se transfirió a la cesionaria, quien, en virtud del contrato celebrado, se colocó en su mismo estado, grado y prelación.

En su memorial, la recurrente expresó que en realidad compró las acciones y derechos hereditarios en el año 2000 mediante un boleto de compraventa que fue sustraído al Sr. Ramón Leiva (vendedor), en un robo que sufrió en su vivienda particular, del cual recién tomó conocimiento en el año 2019 cuando también se anotició de las medidas de embargo trabadas en los autos principales y añadió que a título de ilustración solamente, adjunta copias de la causa penal que dio origen dicho hecho.

Al respecto resulta importante destacar que tales argumentos fueron introducidos por la incidentista recién en esta instancia, al momento de expresar agravios, por lo que su tratamiento en esta alzada se encuentra expresamente vedado por el art. 782 del NCPCC (Ley 9531) ex art. 713 del CPCC (Ley 6176) que, en lo pertinente, expresa: "En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior". Sin perjuicio de ello, de las copias de la denuncia penal acompañadas a su presentación, se advierte que el Sr. Leiva efectivamente efectuó una denuncia por robo en cuya acta de presentación de denuncia de fecha 5/12/2000 la víctima detalló los elementos que le fueron sustraídos, sin que entre ellos se haya mencionado - de manera particular al menos - el boleto de venta que ahora denuncia haber celebrado con el demandado.

No obstante, y aun cuando dicho instrumento hubiera existido, tampoco puede tener acogida su pretensión, toda vez que es clara la normativa en cuanto que la cesión de derechos hereditarios debe ser otorgada por escritura pública y tiene efectos respecto de los otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde el momento de la presentación de la escritura pertinente al expediente sucesorio donde se concentra todo lo relativo a la existencia, cuantía y extensión de los derechos hereditarios (art. 1184, art. 1459 y concordantes del CC - hoy art. 1618, inciso a), art. 1620 y art. 2302 del CCyCN). Por su parte, al Juez le corresponde examinar si la cesión presentada cumplió con las formalidades exigidas para los actos otorgados por instrumento público. Por lo tanto, quienes pretendan algún interés, previamente deberán conocer el contenido de las actuaciones judiciales para no obrar de manera negligente.

En cuanto al artículo 2304 del CCyCN, el mismo dispone que el cesionario de los derechos y acciones hereditarias posee los mismos derechos que le correspondía al cedente en la herencia en relación con los adquiridos. En conclusión, la escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios (habida cuenta de que el acto otorgado por instrumento público notarial hace fe pública) y la incorporación al expediente da publicidad al acto.

En ese marco se observa que los agravios de la recurrente no logran conmover la sentencia impugnada, siendo claramente insuficientes sus cuestionamientos genéricos.

En relación al agravio sobre el modo de imposición de las costas, tampoco puede prosperar toda vez que la Sra. Seade resultó vencida en el planteo (tercería dedominio), encuadrándose por lo tanto el caso en el supuesto contenido en la primera parte de la norma de los artículos 104 y 105 del CPCC. Por consiguiente, de viene irrelevante para alterar la imposición de costas a su cargo, la circunstancia que haya entendido que contaba con razón suficiente para litigar e imponer por ello las costas por el orden causado.

Conforme a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Lilia Imelda Seade, en el carácter de tercerista, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Mabel Jalil, en contra de la sentencia n° 67 de fecha 3/3/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos.

4.- Costas del recurso, se imponen a la recurrente vencida, por ser ley expresa (artículos 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Lilia Imelda Seade, en el carácter de tercerista, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Mabel Jalil, en contra de la sentencia n° 67 de fecha 3/3/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS a la tercera vencida, conforme se considera.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

IV.- FIRME la presente, vuelvan los autos a primera instancia a fin de que continúe el trámite según su estado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/05/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.